

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO¹

Miguel BONILLA LÓPEZ

SUMARIO. I. *Planteamiento del problema.* II. *Las objeciones.* III. *Crítica.* IV. *Las razones correctas.* V. *Conclusiones.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 24 de junio de 2003, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 44/98-PL, por mayoría de nueve votos. La jurisprudencia resultante dice así:

REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el

¹ Una primera versión, muy reducida, de este ensayo apareció en la revista *Lex. Difusión y análisis* de enero de 2007.

artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del juez penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público —órgano administrativo— ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del juez penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un juez penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los jueces penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular —persona física— del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.²

Según se aprecia, conforme al criterio jurisprudencial los tribunales que tengan el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto —y hasta en el directo, aun cuando esta hipótesis no fue materia de la contradicción— carecen de legitimación para interponer revisión en contra de la sentencia que concede el amparo respecto de un acto por ellas dictado, “en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad”.

² Contradicción de tesis 44/98-PL, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; la jurisprudencia y la ejecutoria se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVIII, julio de 2003, p. 23.

El anterior es un argumento de reducción al absurdo que amerita ser completado: la Corte supone que permitir que tal tipo de autoridad pueda interponer revisión sería tanto como permitir que trasgreda el principio de imparcialidad, pues si se deja que defienda la constitucionalidad de su propio acto reclamado, inclinaría la balanza a favor de aquella de las partes del juicio natural a la que dicho acto beneficia. Esta consecuencia sería inadmisibles.

El criterio ha originado una fuerte oposición entre la comunidad judicial del país. Muchas son las voces que se han alzado en contra, sobre todo en el ámbito de los tribunales del orden común. Incluso, algunos siguen interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia que ampara respecto de alguna resolución suya, infructuosamente, claro.

A mi entender, los opositores parten de una idea incorrecta de la naturaleza del recurso de revisión; no obstante, no dejan de tener cierto atisbo de razón al criticar el criterio imperante. Como espero demostrar en este ensayo, la razón toral por la que los tribunales que tienen el carácter de autoridades responsables carecen de legitimación para interponer revisión contra la sentencia que concede el amparo respecto de resoluciones propias no es la que informa al criterio mayoritario del Pleno.

Examinaré aquí, en primer lugar, las objeciones que arguyen los detractores del criterio jurisprudencial, explicaré por qué no son atingentes y concluiré con la exposición de las razones que en mi concepto son las genuinamente válidas para definir la cuestión.

II. LAS OBJECIONES

El criterio ha encontrado dos críticas generales y una específica a la materia penal.³ Entre las primeras se aduce un argumento de identidad de razón: si las autoridades jurisdiccionales son partes en el juicio de amparo, en acatamiento al principio de igualdad procesal de-

³ Silvia Vergara Llano, “El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable en el juicio de amparo de doble instancia (análisis y propuesta en asuntos penales)”, publicado en la página electrónica siguiente: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/1/pjn/pjn6.htm> y el voto particular de los ministros Guillermo Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios en la contradicción 44/98-PL.

ben contar con los mismos derechos procesales que cualquier otra parte, de modo que si al quejoso o al tercero perjudicado se permite la impugnación de la sentencia de amparo que les perjudica, lo mismo debe hacerse respecto de aquéllas.

Otro argumento general contra la jurisprudencia es de índole teleológico: la finalidad del recurso de revisión es, se afirma, que un tribunal de segundo grado examine la sentencia recurrida, a fin de constatar que no exista error de derecho. Así, si las autoridades judiciales hacen su trabajo con miras a satisfacer el imperativo de la verdad legal, permitir que impugnen las sentencias de amparo que conceden la protección constitucional respecto de un acto suyo, encontraría apoyo en que así se podrían “desfacer” los entuertos de una sentencia concesoria del amparo fincada en una incorrecta aplicación o indebida interpretación de la ley. Así, los jueces responsables no harían sino cumplir con su función de hacer valer la verdad legal.

La crítica específica a la materia penal es una variante de la anterior: la autoridad judicial del orden penal busca, además de la búsqueda de la verdad jurídica, garantizar los derechos de la sociedad y el interés público. Esto justificaría el interés legítimo en que su resolución subsista y, por ello, podría reclamar la sentencia de amparo que la hubiera nulificado.

III. CRÍTICA

Ninguno de los argumentos reseñados en el apartado anterior resulta particularmente poderoso. Si bien se observa, los tres tienen como sustento una supuesta finalidad del recurso de revisión: que una instancia superior examine la corrección de una sentencia de primer grado. Tal sustento es erróneo, porque confunde el medio con el fin. La finalidad del citado medio impugnativo es reparar un agravio (vía el análisis de un tribunal superior, que es el medio) y justo esto es lo que no padece la autoridad judicial que tiene el carácter de autoridad responsable, en la generalidad de los casos. Así, si una sentencia de amparo no produce agravio al juez responsable, por más parte que sea dentro del juicio de garantías la igualdad procesal no puede llegar al extremo de que se le permita interponer revisión. Y como se verá, ni la vulneración de la verdad jurídica ni la de los derechos de

la sociedad son fuente de agravio para los jueces que dictan resoluciones contra las que se concede el amparo. La vulneración de la verdad jurídica es fuente de agravio para quienes litigan (el actor, el demandado, el inculpado) y la vulneración de los derechos de la sociedad lo es para quien sí tiene en sus manos velar porque el orden público no se quebrante, es decir, el Ministerio Público.

IV. LAS RAZONES CORRECTAS

Manuel Atienza ha escrito que al dar solución a un problema jurídico, uno debe plantearse todas y cada una de las posibles soluciones, a efectos de evaluarlas:

desde todos los puntos de vista que [...] parezcan mínimamente plausibles. La mejor solución ha de ser la que, en su articulación y en sus consecuencias: A) resulte más coherente en relación con los principios jurídicos, las construcciones dogmáticas y el conocimiento fáctico disponible y relevante para la cuestión, y B) en consecuencia, pueda considerarse acreedora de un mayor consenso racional por parte de la comunidad jurídica.⁴

La solución dada por el Pleno al problema que aquí se examina es correcta en su sentido, pero se funda en una razón subsidiaria de otra que a mi entender constituye el verdadero basamento de que las autoridades responsables jurisdiccionales no puedan recurrir en revisión la sentencia que concede el amparo.

Al sustentarse en esa razón subsidiaria, se producen tres consecuencias indeseables: 1) deja de explicarse por qué la autoridad judicial sí puede interponer revisión cuando en la sentencia de amparo se le impone, por ejemplo, multa, hipótesis que claramente nada tiene que ver con la imparcialidad; 2) se olvida —ya se verá— una hipótesis en la que sí cabría la interposición de la revisión por parte de la responsable y que no puede ser explicada con arreglo a la violación al principio de imparcialidad, y 3) se soslaya el acervo jurisprudencial que la propia Corte ha establecido desde antaño, que más bien tiende a consentir la legitimación en ciertos supuestos bien acotados.

⁴ Manuel Atienza, “Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática”, *Isonomía*, México, ITAM, núm. 3, octubre de 1995, p. 224.

Procedo, pues, a exponer las razones que estimo son las que sostienen la solución del Pleno.

Conviene tener presente el texto de diversos artículos de la Ley de Amparo; primeramente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 5o. y 11:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Por otra parte, el artículo 114, fracciones III, IV y V dispone:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificados o revocados, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Además, debe tenerse presente el texto de los artículos 83, fracción IV, 88, párrafo primero, y 91, fracción I:

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

[...]

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

[...]

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

También resulta importante tener en cuenta el contenido del artículo 87 de la misma Ley:

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Por último, también será de utilidad tener presente lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento:

Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

De la lectura en conjunto de estos dispositivos, se sigue la regla general de que en el amparo indirecto en el que se reclaman cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable —sea ésta un órgano jurisdiccional mixto o especializado en las materias civil, laboral, administrativa o penal—, si bien es parte, carece de legitimación para interponer revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de amparo (o el superior del tribunal responsable en los casos del artículo 37 del mismo ordenamiento) en la audiencia constitucional, salvo que en el fallo se restrinja su ámbito de competencia, al menoscabar la facultad o atribución que en derecho le corresponde,

o si se resuelve imponerle multa o cualquier otra sanción que el juez del conocimiento estime procedente.

Para demostrar el aserto anterior, primero hay que reconocer que los tribunales en general tienen el carácter de partes dentro del juicio de amparo, como autoridades responsables, si se reclama un acto suyo, como ocurre cuando, como en los casos que dieron origen a las sentencias contradictorias, se promueve el amparo en la vía indirecta en contra de autos de término dictados por jueces de proceso, o resoluciones que confirman dichos autos emitidas por tribunales de apelación.

El texto terminante del artículo 5o., en consonancia con el del 11 y el 14 en sus fracciones III, IV y V, bastan para fundarlo.

En segundo lugar, también debe reconocerse que en cuanto partes, gozan de todos los derechos que la ley otorga a los de su clase, aunque en los términos y alcances previstos por el mismo legislador.

Uno de los derechos que el legislador otorga a las partes es el de estar facultadas para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o la autoridad que hubiese conocido del amparo en el caso previsto en el artículo 37, según lo dispuesto en los artículos 83, 87 y 88 de la Ley de Amparo.

Esta facultad, empero, está condicionada, en el caso de las responsables y en el de las demás partes que intervienen en el juicio de garantías, por el agravio que les infrinja la sentencia, dadas las consideraciones que la fundamentan y motivan y los puntos resolutivos que de ella derivan. El recurso de revisión, como cualquier medio de impugnación de su tipo, está encaminado a combatir una resolución en tanto afecta el interés jurídico de una de las partes, afectación que esa parte, precisamente ella, supone contraria a derecho.

Por ello, al resolver la revisión, el tribunal *ad quem*, de estimar que no existe afectación o que, de existir, ésta no es ilegal, confirma la resolución recurrida; en caso contrario, la revoca o modifica.

Esto encuentra apoyo objetivo en el articulado de la Ley de Amparo. Conforme al numeral 88, en su primer párrafo, quien recurra debe expresar agravios (entendidos en su doble acepción de motivos de queja respecto de la resolución y de forma en que se plasman por escrito); mientras que el artículo 91 obliga al tribunal de alzada a examinar los agravios (otra vez, entendidos en esa doble acepción).

El último párrafo del artículo 83, al permitir la figura de revisión adhesiva, supone, también, la existencia de agravios.

La noción de agravio, entonces, es determinante para examinar la procedencia de un recurso, la legitimación de quien lo interpone y la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida.

En la doctrina procesal y en la jurisprudencia de los tribunales federales, el agravio, en materia de recursos y en materia específica del recurso de revisión, ha sido definido como la afectación en la esfera jurídica que sufre una de las partes que intervienen en un juicio, producida por una sentencia. Dicha afectación se traduce en la carga u obligación que pesa sobre esa parte para ejecutar o consentir una cosa.

El agravio, entonces, es el menoscabo, la lesión, el perjuicio en los derechos que sufre una parte y de la cual se queja, en calidad de recurrente, ante un juez superior, por habérselo causado el inferior.

Sobre este aspecto, en vía de ejemplo y en lo conducente, cabe citar los siguientes criterios jurisprudenciales, de entre un copioso elenco:

AGRAVIOS. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.⁵

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN EN AMPARO, Y EN LA APELACIÓN. La Suprema Corte ha establecido: "Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresar cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de estos requisitos". Ahora bien, esta tesis ha sido puntualizada y aclarada en el sentido de que fue elaborada únicamente con

⁵ Tesis de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, vol. XLVII, tercera parte, p. 19.

referencia a la revisión en el juicio de amparo y a los requisitos que en ella se deben observar, por lo cual no es aplicable al recurso de apelación ordinaria que, dado el sistema del Código –Común– de Procedimientos Civiles, no exige ese triple requisito formal.⁶

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carece de estos requisitos.⁷

En este orden, si el acto procesal conlleva un agravio, procede el recurso que prevea la ley en su contra; se legitima para interponerlo quien sea susceptible de padecerlo, y cabe examinar si el acto resulta acorde o no con el derecho.

Esta misma línea de pensamiento es la que anima al artículo 87 de la Ley de Amparo, en consonancia con el 88 y el 91: si se permite que la autoridad responsable pueda recurrir en revisión la sentencia del juez de distrito, se permite sólo en tanto es factible hablar de que la resolución le agravió, le pare perjuicio, y por ello es que la ley expresamente dispone que sólo podrá hacerlo cuando la sentencia de amparo afecte directamente el acto que de ella se reclamó, no el de otra autoridad.

Resulta oportuno plantear algunos ejemplos para comprender de mejor manera lo expuesto hasta aquí.

Si en una sentencia de amparo se resuelve negar éste, el efecto para el quejoso es el de soportar, padecer, consentir que el acto reclamado se ejecute o que siga ejecutándose en su contra; existe, pues, afectación de su interés jurídico y por ello es que se permite recurrir esa resolución, y que esté legitimado para que un tribunal de alzada examine si la sentencia denegadora está ajustada a derecho o no.

De igual manera, en el amparo indirecto en el que exista tercero perjudicado, de llegar a otorgarse la protección de la justicia de la

⁶ Tesis de la antigua Tercera Sala, en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. CXXIV, p. 913.

⁷ Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. CXIX, p. 2457.

Unión solicitada por el quejoso, la consecuencia directa e inmediata será que dicho tercero deba consentir un estado de cosas que antes no existía y privarse de uno preexistente; por ello, también está legitimado para recurrir el fallo protector.

Así, la revisión en contra de las sentencias pronunciadas por el juez de distrito en la audiencia constitucional, o por el superior del tribunal responsable en la hipótesis prevista en el artículo 37, tiene por objeto que el tribunal revisor examine el alegato del recurrente en el sentido de que en el fallo impugnado le resulta adverso y le causa agravio —una carga—, porque en él se aplicó una norma incorrectamente o una norma inaplicable, o se dejó de aplicar la norma aplicable, o de que en él se aplicaron incorrectamente los principios lógicos de apreciación de los hechos y de subsunción en la norma, o por adolecer de un vicio de forma originada por un error *in procedendo*.

En estos ejemplos es comprensible que dichos sujetos procesales tengan legitimación para recurrir. La sentencia que no acoge su pretensión, les agravia; y dicho agravio puede tener origen en hipótesis diversas, como las expuestas en el párrafo que antecede: el juez, en la sentencia, interpretó incorrectamente la ley aplicable y concedió el amparo; luego, le para un perjuicio al tercero perjudicado. O el juez dejó de aplicar una jurisprudencia y negó el amparo al quejoso; en consecuencia, lo agravia. En estos supuestos, es claro que ese tercero, ese quejoso tendrá legitimación para recurrir la sentencia de amparo, pues les impone una carga, un agravio derivado de lo que a su juicio constituye un proceder erróneo del juez de garantías en la apreciación de los hechos o en la interpretación de la norma.

En cambio, cuando la sentencia es por completo favorable al quejoso, no cabe que la recurra. Si, por el contrario, la sentencia le es completamente adversa, podrá recurrirla. Y viceversa: en el primer caso, el tercero sí podrá recurrirla, no así en el segundo. Esto es así porque falta el agravio.

Incluso, cuando la resolución favorece sólo parcialmente, como en el supuesto de que se conceda el amparo, pero no respecto de todos los actos que se reclaman o en el efecto deseado, el quejoso puede válidamente impugnar la sentencia; como sea, no obtuvo todo lo que pidió, debe consentir un estado de cosas, esto es, sufre un agravio, y podrá defenderse con argumentos tendientes a demostrar,

por ejemplo, que el juez de distrito le aplicó una ley inaplicable o que fue mal interpretada la que se le aplicó.

Sólo en el caso de que la sentencia, según su sentido, beneficie al quejoso o al tercero perjudicado, podrán éstos recurrirla si estiman que las consideraciones que la sostienen no son suficientes o correctas, a fin de reforzar tales consideraciones, y otra de las partes legitimadas ha impugnado el fallo, pero esta hipótesis está justificada por la eventualidad de que el tribunal revisor lo modifique y dicte uno nuevo que no sea favorable a quien originalmente se vio beneficiado. Esta es una excepción que el propio legislador ha establecido al principio general de que debe asistir interés jurídico, por razón de sufrir un agravio, a quien pretenda impugnar una sentencia. En este supuesto, incluso, el quejoso o el tercero podrán introducir cuestiones respecto de las cuales ya estaban conformes.⁸

Todo esto, por lo demás, guarda consonancia con el espíritu que anima al juicio de garantías, el cual sólo puede promoverse y seguirse a instancia de parte agraviada, por lo que si esto rige a lo general que es el juicio, con mayor razón a lo accesorio, que son los recursos que de él pueden derivarse. Puede afirmarse, entonces, que así como en el juicio de garantías el interés es la medida de la acción del quejoso, en los recursos previstos en el curso del mismo juicio, el agravio es la medida en que cualquiera de las partes intervinientes pueden impugnar las resoluciones.

Cabe citar aquí, por su evidente correspondencia con lo expuesto, la siguiente tesis aislada:

LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN DE AMPARO Y RECURSOS Y ACCIONES INCIDENTALES. La legitimación, para iniciar y seguir el recurso de garantías, debe fundarse en la ofensa, lesión o agravio, causado por acto de autoridad o por la ley, al interés del particular, moral o físico, sea de naturaleza jurídica o patrimonial: y esa legitimación para lo principal, lógicamente se requiere para todas las incidencias o recursos que puedan ser propuestos, durante el curso del juicio o terminado éste, así sean, por razón de legitimación

⁸ Véase, por ejemplo, la tesis CXLIII/96 del Pleno, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. IV, noviembre de 1996, p. 141, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA".

y de igualdad, partes principales en la controversia constitucional, terceros perjudicados o terceros extraños; y de no llenarse esos requisitos básicos, surge ineludiblemente la improcedencia, sea también de la acción principal, recursos y acciones incidentales, en los términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que puede ocurrir que no se compruebe la afectación de los intereses jurídicos del quejoso; que el acto reclamado haya sido consentido, tácita o expresamente; que haya cambiado la situación jurídica del acto impugnado o dejado éste de surtir efectos por extemporaneidad de la demanda y otras causas. La legitimación por consecuencia, que requieren la acción de amparo, y los recursos o incidentales que surjan en la controversia o terminada ésta, no es otra, fundamentalmente que la lesión u ofensa de un derecho constitutivo del agravio que deba ser reparado por anticonstitucional o ilegítimo.⁹

En ciertos casos, la ley permite expresamente que algunos sujetos, incluso sin un interés directo, puedan recurrir en revisión las sentencias de los jueces federales. Tal es el supuesto de las autoridades que promulgan las leyes que han sido objeto de examen en una sentencia de amparo, quienes sí podrán recurrir, dados los términos de la parte final del primer párrafo del artículo 87. Cuando esto ocurre, la propia ley se encarga de explicitarlo.

Ahora bien, en otros casos, la ley *limita* expresamente la posibilidad de interponer revisión a alguna de las partes que intervienen en el juicio de garantías, precisamente porque no hay ningún interés que detenten y deban salvaguardar de la posible infracción del juzgador de amparo: el Ministerio Público Federal, por ejemplo, está facultado para interponer recursos, salvo en los amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar; así lo manda el artículo 5o., fracción IV del ordenamiento en comento.

Otro ejemplo de prohibición expresa es el artículo 87, que impide a las autoridades responsables recurrir en revisión la sentencia que afecta un acto que no es propio —es decir, que no afecte directamente el acto que de ella se reclamó— aunque estén vinculadas en mayor o menor grado con él; los ejemplos consignados en la jurisprudencia son múltiples, verbigracia, el de la autoridad ejecutora que pretende

⁹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. CXXX, p. 117.

impugnar parcialmente la sentencia que concede la protección federal, si hace valer agravios referidos al estudio indebido de causales de improcedencia aducidas en su informe justificado, sin exponer argumentos contra el fondo del asunto, si el amparo fue concedido por razón de la inconstitucionalidad de una ley y no por vicios propios del acto de aplicación atribuido a la ejecutora.

Ahora bien, la afectación exigida por el artículo 87 de la Ley de Amparo, además de estar condicionada necesariamente a que el acto que se reclama de la autoridad responsable sea propio de ella y no de otra, no puede desvincularse de la repercusión que la sentencia de amparo tenga en su esfera jurídica, esto es, que la sentencia le irroge perjuicio, pues así como el gobernado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión sólo cuando la sentencia afecta su interés jurídico, la autoridad responsable la tiene para recurrir el fallo sólo cuando éste la agravie, y por ello es que se exige que para recurrir debe expresar agravios (entendidos en esa doble acepción a la que se ha hecho referencia).

Debe precisarse cuándo se puede hablar de que la sentencia de amparo agravie a la autoridad responsable, y ello ocurre cuando por su virtud 1) se restrinja su ámbito de competencia o se menoscabe la facultad o atribución que en derecho le corresponde, o 2) cuando en la propia sentencia de amparo se resuelve imponerle multa o cualquier otra sanción que el juez del conocimiento estime procedente. Lo primero, porque mina su capacidad de ejercicio, el cúmulo de atribuciones que conforman su ser jurídico, su naturaleza en cuanto órgano estatal; lo segundo, porque afecta al individuo que encarna al órgano del Estado en cuanto obró como tal. En estas dos hipótesis, es claro que se les impone una carga, en el sentido apuntado párrafos atrás.

De no ser por esas causas, no cabe hablar de agravio en perjuicio de la autoridad responsable, por más que se haya concedido el amparo respecto del acto que se le reclamó y por más que las consideraciones en que descansa la concesión del amparo sean erróneas. Consecuentemente, en el evento de no acaecer alguna de las causas expuestas, no cabe tenerla por legitimada para recurrir en revisión un fallo de amparo.

Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, y cuya inconstitucional-

lidad se cuestiona. Esto es claro en el caso de autoridades administrativas, dadas sus atribuciones en relación con los particulares o gobernados y la *res pública*. La regla es que la autoridad administrativa pugne por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persigue, inclusive sobre el interés privado, como cuando el Presidente priva de sus derechos a los particulares por exigirle así necesidades de orden público, tal como acontece en los casos de expropiación por causa de utilidad pública, de dotación y restitución de tierras, de revisión de concesiones que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, supuestos todos ellos en los que la propia Constitución autoriza a dicho ente a actuar en contra del interés particular.

Pero lo anterior no acontece cuando se trata de autoridades judiciales o jurisdiccionales, y se reclama de ellas, con motivo de un juicio, alguno de los actos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, cuando se reclama, en vía de ejemplo, un acto dictado en juicio y el juez de amparo determina conceder la protección federal, basado en una interpretación errónea de la ley o en la indebida apreciación de hechos, a quien se afecta no es a la autoridad responsable, que nada resiente en sus atribuciones ni derechos en cuanto órgano jurisdiccional ni en cuanto a la persona que lo encarna; pues la sentencia de amparo en la que se determina conceder la protección constitucional, sobre la base de cierta interpretación de la ley sustantiva o, incluso, procedimental, distinta de la hecha por el tribunal responsable, no causa agravio alguno a éste, como sí lo causaría, en el ejemplo, al tercero perjudicado, quien habrá de consentir en un nuevo estado de cosas, inexistente hasta ese momento, y que le perjudica.

Ahora, si éste consintiera el fallo de amparo, ¿quién más tendría interés en pedir se revisara? Nadie, y menos aún el tribunal responsable, pues de hacerla rompería con la imparcialidad que le es obligada.

La actuación de los tribunales queda agotada, pues, con la emisión de la sentencia que dirime el conflicto; su actuación, regida entre otros principios por el de imparcialidad, termina allí. El interés para que subsista o no su determinación corresponde sólo a las partes contendientes, que pueden sentirse lesionadas en sus derechos.

En el caso de las sentencias de amparo, cuando el acto reclamado es de un tribunal, el interés de que subsista o no el fallo federal, corresponde sólo a quienes sufren un perjuicio efectivo, que por regla general y casi absoluta sólo pueden serlo el quejoso o el tercero perjudicado, y quienes, por ello, son los únicos que tendrían interés en que subsistiera o no la sentencia de amparo (salvo, como se ha dicho, en la propia sentencia se impusiera alguna sanción a la responsable o se estableciera un límite a su competencia).

De esta suerte, permitir que el tribunal o juez responsables, en los casos de que el amparo se pida en su contra con motivo de un juicio ante ellos seguido, puedan sin necesidad de agravio, recurrir en revisión la sentencia de amparo que, por su sentido, agravió al quejoso o al tercero perjudicado, sería tanto como permitir que se sustituyera a estos sujetos procesales, según resultaran favorecidos o no, para demostrar la ilegalidad de la sentencia federal, por razón de la incorrecta aplicación de la ley o la indebida apreciación de los hechos y, así, tomar partido —en suma, despojarse de su imparcialidad— por alguna de las partes contendientes en el juicio natural, sea ésta civil, laboral o administrativo y hasta penal, caso éste en el que el órgano jurisdiccional responsable se arrogaría, indebidamente, el papel de coadyuvante del reo, del Ministerio Público o del ofendido, según el caso. Pero la imparcialidad, como dije desde el principio, es una razón subsidiaria de la real: la existencia de agravio es lo que determina la legitimación.

Los tribunales, pues, no pueden alegar agravios que sustancialmente corresponde invocar al quejoso o al tercero perjudicado.

Un argumento adicional para sostener que la facultad de interponer revisión debe acotarse: las sentencias recurribles en revisión, según el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo pueden ser dictadas por un juez de distrito o bien por el superior, el tribunal responsable, si se trata del supuesto contenido en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Conforme a este dispositivo, la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, constitucionales, puede ser reclamada por el quejoso ante el superior del tribunal responsable.

Supóngase que en una entidad federativa, se pide amparo, precisamente por violación de tales garantías, respecto de alguna resolución dictada por un juez de primera instancia. El amparo se promueve

ante su superior, verbigracia, una de las Salas del respectivo tribunal superior de justicia. Ésta concede el amparo. De admitir que las responsables que tienen el carácter de órganos jurisdiccionales pueden recurrir las sentencias que conceden el amparo respecto providencias suyas, se llegaría al absurdo de que, en casos como el relatado, un tribunal inferior, sometido a la jurisdicción de alzada, pudiese controvertir la determinación, correcta o incorrecta, pero de rango mayor, del tribunal superior. Esto es inaceptable.

En otro orden, no cabe admitir un posible interés abstracto en beneficio de la interpretación correcta de la ley, de los derechos de la sociedad o del orden constitucional, para sostener que en pos de él, la autoridad judicial responsable pudiera recurrir la sentencia de amparo que se basa en una incorrecta inteligencia de la norma jurídica, puesto que el papel de los órganos jurisdiccionales no es ese, sino el de dirimir imparcialmente controversias jurídicas concretas, referidas a personas y cosas específicamente considerados, y la noción de agravio, para los efectos de la procedencia de los recursos previstos en la Ley de Amparo, como se ha visto, está restringida a una afectación de carácter más bien directo y concreto, que no indirecto y abstracto.

Por lo demás, consentir en que la autoridad judicial responsable pudiera recurrir la sentencia de amparo que nulificara alguna de sus resoluciones, sin necesidad de agravio —en el sentido apuntado a lo largo de este considerando— y simplemente por estimar que el fallo de amparo está basado en apreciaciones incorrectas de la ley, multiplicaría injustificadamente el número de los recursos de revisión y prolongaría la duración normal de los juicios de garantías, haciendo más difícil la tarea de impartir justicia, pues es natural que a quien se le ha dicho que su interpretación es errónea, busque una instancia para controvertirlo e intentar validar su propio punto de vista; esto, sin embargo, no es el fin que persigue el sistema de recursos que prevé la Ley de Amparo y mucho menos el fin que se persigue con el recurso de revisión, el cual, como se ha demostrado, tiene como propósito, exclusivamente, enmendar los posibles agravios que pudieran sufrir las partes que intervienen en el juicio de garantías.

Podría decirse, por último, que los tribunales responsables tendrían un interés legítimo para recurrir la sentencia de amparo que nulificara sus resoluciones, consistente en defender la constitucionalidad de sus actos y liberarse de cualquier tipo de responsabilidad.

Sin embargo, el juicio de amparo, ni por su teleología ni por su objeto, es el medio para que los funcionarios públicos se descarguen de la responsabilidad en que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones, amén de que no necesariamente el que se concediera el amparo respecto de alguna resolución suya, significaría que habrían incurrido en responsabilidad.

Consecuentemente, aun cuando la autoridad responsable es parte en el juicio constitucional y como parte puede interponer los recursos previstos por el mismo, ha de considerarse que ello es correcto como regla general, pero cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales y en la sentencia de amparo que emite el juez de distrito no se cuestiona de ellas ninguna atribución legal ni se les impone sanción alguna, carecerán de legitimación para interponer el recurso.

De no estimarlo así, se llegaría a las siguientes consecuencias inadmisibles: 1) se trastocaría el sistema de los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo, que requieren, necesariamente, de la existencia del agravio, entendido como carga; 2) se vulneraría el principio de imparcialidad que, constitucionalmente, debe imperar en el proceder de los tribunales; 3) se pondrían las condiciones para aumentar considerablemente el número de los recursos promovidos ante las instancias federales, con el correspondiente aumento injustificado de su carga de trabajo.

Así, por regla general los órganos jurisdiccionales señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto seguidos en contra de los actos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, carecen de legitimación para interponer el recurso a que se refiere la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, en tanto les falta interés para pugnar por la subsistencia del acto reclamado. Sólo dos excepciones cabe hacer a esta regla general, y que legitima a las autoridades responsables jurisdiccionales a recurrir en revisión la sentencia de amparo dictada en la audiencia constitucional: en el caso de que en ella 1) se afecte su esfera de competencia o la facultad o atribución que en derecho le corresponde, o 2) cuando en la propia sentencia de amparo se resuelve imponerle multa o cualquier otra sanción que el juez del conocimiento estime procedente.

El criterio sostenido aquí es consistente, en lo que interesa, con diversos precedentes fallados por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en distintas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, en las que se ha establecido, justamente, la idea de imparcialidad como límite de la actuación de los tribunales cuando impugnan sentencias que nulifican resoluciones propias, pero sobre todo, la necesidad de agravio para que puedan hacerlo:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutorias, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo.¹⁰

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN EN EL

¹⁰ Pleno, la tesis LI/98, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VIII, julio de 1998, p. 32.

CASO DE QUE HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un órgano administrativo subordinado jerárquicamente al Ejecutivo Federal con atribuciones específicas de tipo administrativo tendentes a proteger la propiedad industrial, así como a prevenir y sancionar los actos que atenten contra ella. En estas condiciones, si el mencionado instituto, por un lado, carece de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, aun en aquellos casos en que debe oír a particulares como contrapartes y, por otro, tiene como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que se le encomiendan legalmente, se concluye que está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo donde figure como autoridad responsable, inclusive en los casos en que haya emitido actos materialmente jurisdiccionales, ya que no es un tribunal judicial ni jurisdiccional, sino un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que, entre otras facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes. Lo anterior se corrobora con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 83, fracción IV y 87 de la Ley de Amparo, en el sentido de que aun cuando es cierto que las autoridades responsables en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer la revisión, con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, también lo es que carecen de esa legitimación para interponer el recurso de revisión las autoridades judiciales o jurisdiccionales, pues aquéllas constituyen un poder independiente del Ejecutivo, y éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución federal, son órganos que dicen el derecho con autonomía de criterio, aunque formalmente estén dentro de la administración pública; además, la característica fundamental de la función de ambas autoridades, consiste en la imparcialidad, es decir, en el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas. Consecuentemente, como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no es un tribunal jurisdiccional, sí tiene legitimación para interponer la revisión en amparo.¹¹

¹¹ Segunda Sala, jurisprudencia 37/2002, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XV, mayo de 2002, p. 133.

AUTORIDADES RESPONSABLES, REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS. La cuestión relativa a si las autoridades responsables pueden recurrir en revisión los fallos dictados por los jueces de distrito, ha sido ya resuelta en sentido afirmativo, valiéndose de este silogismo: todas las partes pueden interponer los recursos establecidos por la ley; la autoridad responsable es parte, luego puede interponer el recurso de revisión. Para fundar las proposiciones constitutivas de ese silogismo, se han invocado los artículos 5o., 84 y 86 de la Ley de Amparo, preceptos que indudablemente apoyan la conclusión apuntada. Sin embargo, resulta conveniente hacer un análisis detallado de la premisa mayor, es decir, examinar con detenimiento si es cierto que efectivamente todas las partes en el juicio de garantías, pueden interponer los recursos establecidos por la ley, pues de la verdad que contenga la proposición de que se trata, depende la exactitud de la conclusión, previamente es necesario decir que la Ley de Amparo tiene como presupuesto indispensable su constitucionalidad, y por lo mismo, la interpretación de sus disposiciones deberá hacerse de manera que las mismas resulten en consonancia con la Constitución de la República. El fundamento del recurso de revisión se encuentra en la parte final del párrafo primero de la fracción IX del artículo 107 constitucional, disposición que refiriéndose al fallo del juez de distrito, expresamente dice que causará ejecutoria si los interesados no ocurrieron a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley. Esto indica la necesidad de que quien interponga el recurso de revisión, sea un interesado, por lo que debe examinarse la clase de interés a que la Constitución se refiere, para después determinar si todas las partes en el amparo son igualmente interesadas. El principio que rige el juicio constitucional, es indudablemente el que se informa en los conceptos de interés y de perjuicio a que aluden los artículos 4o. y 73, fracción VI, de la ley reglamentaria, y estos preceptos deben relacionarse con los artículos 1o. de la propia ley y 103 de la Constitución, según los cuales, el procedimiento judicial de que se viene hablando, tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales. Son por tanto los derechos de carácter fundamental en favor de los individuos, consagrados en los veintinueve primeros artículos de la Constitución, el objeto de la protección que se realiza por medio del juicio de garantías; y el interés a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, es el que se tiene en obtener una resolución que proteja esos derechos fundamentales. Ahora bien, no puede admitirse que todas las partes en el juicio de amparo se encuentren en la misma situación jurídica y tengan el mismo interés. Es indudable que el agraviado, además de ser parte, es titular del interés que exige la fracción IX del artículo 107 constitucional, para la interposición del recurso de revisión; y el tercero perjudicado está en situación jurídica idéntica, puesto que

se encuentra frente al agraviado, discutiendo el mismo derecho que éste. Por lo que ve al Ministerio Público, ya la jurisprudencia se ha encargado de definir su situación jurídica, negándole, a pesar de ser parte en el juicio de garantías, la facultad de recurrir en revisión las sentencias de los jueces de distrito, por las siguientes razones: porque no tiene el carácter de contendiente ni el de agraviado; porque sólo se le considera como parte reguladora del procedimiento; porque no tiene interés directo alguno en el acto que motiva el amparo y porque ese acto sólo afecta intereses de las partes litigantes. Establecido lo anterior, debe decirse finalmente, que por lo que toca a la aptitud de la autoridad responsable, para la interposición del recurso de revisión, es necesario hacer las debidas distinciones, pues no es lo mismo el juez que resuelve una cuestión civil o mercantil, que la autoridad administrativa que atiende a la consecución de los fines del Estado, y que las Juntas de Conciliación y Arbitraje que resuelven los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones obrero-patronales. En efecto, las autoridades administrativas obran en representación del poder público y como tienen a su cargo el desarrollo de la función política-administrativa, a la vez que las partes, son interesados en el juicio de garantías, puesto que los actos que de la misma se reclaman, tienen casi siempre por objeto el cumplimiento de la misión fundamental del Estado, motivo por el cual, en presencia de un fallo adverso dictado por un juez de distrito, deben estar en aptitud de ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia, pugnando por la validez y subsistencia de sus actos. En otros términos, si tienen el carácter de contendientes: les asiste un "interés directo", en la subsistencia del acto reclamado, y la sentencia que concede el amparo contra dicho acto, afecta los intereses jurídicos que están a su cuidado. Debe concluirse por tanto, que las autoridades administrativas están facultadas para interponer el recurso de revisión. En cambio, cuando se trata de las autoridades judiciales, que resuelven negocios civiles o mercantiles o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que resuelven los conflictos suscitados por las relaciones obrero-patronales, o del tribunal de arbitraje, que resuelve las controversias entre el Estado y sus servidores, no se da la concurrencia de los elementos que se acaban de mencionar, sino que, como acontece respecto del Ministerio Público, no tienen el carácter de contendientes ni de agraviados; no les asiste interés directo alguno respecto del acto que da materia al amparo, porque sólo afecta a las partes que litigan ante dichas autoridades responsables, y por último, su función es también, en cierto modo, reguladora del procedimiento, pues esas autoridades no son partes en el sentido ordinario del vocablo, y aunque la Ley de Amparo les reconoce ese carácter, no por ello dejan de representar al Estado, como tenedoras del Poder Judicial, lo que les priva de todo interés en las cuestiones que ante ellas se discuten. Las partes propiamente di-

chas, persiguen la satisfacción de sus intereses personales; por contraposición al tribunal, están directamente interesadas en el resultado del proceso. En tanto que el juez trata de llegar a una resolución justa y legal, las partes persiguen una favorable a ellas, y como representan intereses contrapuestos, se hallan en posición constante de contradicción y de lucha. En otros términos en tanto que el quejoso o agraviado y el tercer perjudicado son partes interesadas, las autoridades responsables de que se trata, son partes no interesadas, de lo que se concluye que estas últimas carecen de la facultad para interponer el recurso de revisión, en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, ya que ese interés es exigido por la fracción IX del artículo 107 constitucional, una solución contraria a la expresada, constituirá a las autoridades responsables de que se trata, en partes interesadas, desnaturalizando así la esencia de esa función. Por otra parte, el artículo 85 de la Ley de Amparo exige que en el escrito se expresen los agravios que causa la sentencia recurrida, y es indudable que a las mencionadas autoridades responsables no puede causarle agravio la sentencia de los jueces de distrito, que simplemente favorece los intereses de una de las partes que litigan ante aquéllas. Además, en muchos casos la sentencia favorable al quejoso es aceptada por el tercer perjudicado, único interesado en impugnarla, y no puede admitirse que contra el consentimiento de dicho tercero, prevalezca la actividad de la autoridad responsable que ningún interés debe tener en la contienda. Podría decirse que ese interés es el de defender la constitucionalidad de sus actos y liberarse de responsabilidad; pero a esto cabe contestar que el juicio de garantías ni por su finalidad ni por su objeto, debe ser el medio para que los funcionarios públicos se descarguen de la responsabilidad en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones, aparte de que la concesión del amparo no puede estimarse como decisiva en todos los casos, para el establecimiento de una responsabilidad. Por último, las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que el obstáculo que representan los artículos 84 y 86 de la Ley de Amparo, es aparente y puede salvarse, pues con relación al primero de esos preceptos, aun cuando el recurso de revisión puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, debe entenderse que siempre que esas partes tengan el interés que para el efecto exige la fracción IX del artículo 107 constitucional, y con respecto al segundo de esos artículos, también puede decirse que las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, siempre que tengan el susodicho interés.¹²

¹² Antigua Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXXII, p. 521.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CUÁNDO NO DEBE INTERPONER REVISIÓN EL. Debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por el Tribunal de Arbitraje, porque tratándose de cuestiones patrimoniales, las autoridades responsables no están capacitadas legalmente para interponer el recurso de revisión, alegando agravios que sustancialmente afectan los intereses de los quejosos o de los terceros perjudicados, pues de acuerdo con la fracción IX del artículo 107 constitucional, la revisión sólo puede interponerse por los interesados, entendiéndose por tales, aquéllos para quienes el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos, concepto en el que no puede comprenderse a las autoridades responsables cuando se trata de entidades investidas de jurisdicción, porque ellas sólo pueden resolver las controversias en los términos legales y nunca pueden sustituirse a las partes, para defender las afectaciones a que ellas incumben.¹³

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, debiendo por ello seguirse por el agraviado, su representante o por su defensor, lo que significa que tanto la promoción del amparo como sus recursos e instancias se seguirán siempre por persona interesada, o sea, aquélla a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravio personal y directo; es evidente que siendo esto un principio fundamental del 'juicio constitucional que legitima a los promoventes, para accionar, al haber actuado sólo como un órgano jurisdiccional que resolvió la controversia suscitada entre el particular quejoso y la administración pública como autoridad demandada, el tribunal emisor de la sentencia reclamada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 83, fracción V, de la ley de la materia, dado que su actuación imparcial por antonomasia, quedó agotada con el dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado, de modo que el interés para que tal determinación subsista o no, sólo lo tienen las partes contendientes (particular, actor y órgano de la administración pública demandado).¹⁴

¹³ Antigua Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXXVI, p. 38.

¹⁴ Tesis CXIV/95 del Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. II, diciembre de 1995, p. 259.

En consecuencia, en atención a lo expuesto, sostengo que de la interpretación sistemática de los artículos 5o., 11, 37, 83, 87, 89, 91, fracción I, y 114, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo, se sigue la regla general de que en el amparo indirecto en el que se reclaman cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable —sea ésta un órgano jurisdiccional, mixto o especializado en las materias civil, laboral, administrativa o penal— si bien es parte, carece de legitimación para interponer revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de amparo (o el superior del tribunal responsable en los casos del artículo 37 del mismo ordenamiento) en la audiencia constitucional, por no tener interés en pugnar por la subsistencia del acto reclamado y no poder, por ello, argüir planteamientos que correspondería formular a las demás partes, según el caso.

Sólo podrán recurrir dicha resolución, si en ella se restringe su ámbito de competencia, se menoscaba la facultad o atribución que en derecho le corresponde o se resuelve imponer multa o cualquiera otra sanción que el juez del conocimiento estime procedente.

V. CONCLUSIONES

Al momento espero haber demostrado que la solución dada por el Pleno al problema que aquí se examina es correcta en su sentido, pero se funda en una razón subsidiaria —violación a la imparcialidad judicial— de otra —la existencia de agravio— que constituye el verdadero basamento de que las autoridades responsables jurisdiccionales no puedan recurrir en revisión la sentencia que concede el amparo.

Prueba de que aquella razón es de menor entidad que la de la existencia del agravio, es que al quedarse con ella 1) se deja de explicar por qué la autoridad judicial sí puede interponer revisión cuando en la sentencia de amparo se le impone, por ejemplo, multa, hipótesis que nada tiene que ver con la imparcialidad; 2) se desconoce un supuesto en el que sí cabría la interposición de la revisión por parte de la responsable y que no puede ser explicada con arreglo a la violación al principio de imparcialidad, como lo es la alteración del sistema de competencias; y 3) se ignora el acervo jurisprudencial que la propia Corte ha establecido desde antaño, que más bien tiende a consentir la legitimación en ciertos supuestos bien acotados.